

**ACTA Nº8 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE LICENCIADO EN VETERINARIA.**

En Puerto del Rosario, a 18 de enero de 2021, siendo las 8:00 horas, se reúnen en la Sala de Juntas de las dependencias del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, los siguientes integrantes del órgano calificador:

**PRESIDENTE:**

D. Antonio Juan Nuevo Hidalgo

**VOCAL 2:**

Dña. María Josefa González del Toro

**VOCAL 3:**

D. Jesús Ulises Cabrera García

**NO ASISTEN POR CAUSA JUSTIFICADA:**

**VOCAL 1:**

Dña. María del Carmen Cabrera Travieso

**VOCAL 4:**

D. Juan Manuel Gutiérrez Padrón

**SECRETARIA:**

Dña. María Mercedes Gutiérrez Marichal

El Presidente, abre la sesión con el único objetivo de analizar y resolver los nuevos escritos presentados por los siguientes aspirantes:

APELLIDOS, NOMBRE	CALIFICACION
FALCON CORDON, SORAYA	0
GONZALEZ CABRERA, AGUSTIN	9,83

El Tribunal resuelve en base a los siguientes criterios:

1.-) RECLAMACION DE D. AGUSTIN GONZALEZ CABRERA de fecha 11 de enero de 2021, Núm. 436 de registro de entrada.

Se cuestiona en primer lugar por el reclamante la respuesta considerada como válida en la pregunta número 53 del cuestionario tipo test, entendiendo que la respuesta considerada como correcta por el Tribunal señalada con la letra "C" es incorrecta pues según el Plan de Contingencia para el control de la rabia en animales domésticos en España, no siempre se produce la muerte por la enfermedad de la rabia.

La pregunta núm. 53 del cuestionario tipo test tiene la siguiente redacción:

- Los perros infectados por el virus de la rabia y con sintomatología clínica
  - a) Se pueden curar solos.
  - b) Se pueden curar con tratamiento veterinario.
  - c) Mueren por la enfermedad siempre.

La respuesta señalada con la letra C se entiende como correcta al ser la rabia una enfermedad contra la que no existe tratamiento y que conduce inexorablemente a la muerte del animal.

El transcurso de la rabia consta de **tres fases** que pueden solaparse: la fase prodrómica, la fase de encefalitis aguda y la fase de encefalitis rábica. No todos los animales afectados pasan por estas fases. En algunos casos pasan directamente de la fase prodrómica a la fase de encefalitis rábica.

El **estado prodrómico** suele durar unos días y se caracteriza por **cambios en el comportamiento**. Algunos perros se vuelven asustadizos e inquietos, algunos se vuelven muy sensibles a la luz y a los ruidos. A veces, canes que suelen ser más reservados, de repente pueden volverse cariñosos y más atentos. Otro posible síntoma es el **aumento de salivación** que da lugar a dificultades al tragar.

En la fase de **encefalitis aguda**, o estadio de la rabia furiosa, **el perro se pone nervioso, brusco y se irrita con facilidad**. Muerde, ataca o está desorientado. La salivación y los problemas para deglutir aumentan.

En el tercer estadio de la rabia, la **fase de encefalitis rábica**, los canes sufren **parálisis**, que conduce a un **estado de coma y a la muerte**.

La **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)** considera a la rabia como "una enfermedad vírica que afecta el sistema nervioso central de los mamíferos, entre ellos, el hombre. El virus está presente en la saliva y el cerebro de los animales infectados. Generalmente, se transmite por la mordedura de un animal enfermo, con frecuencia un perro u otro carnívoro. Los murciélagos también representan un importante reservorio en ciertas regiones. El periodo de incubación es variable, entre algunas semanas y varios meses, pero, una vez que los síntomas aparecen, la enfermedad es mortal, tanto en los animales como en el hombre", teniendo en cuenta que el propio Plan de Contingencia al que alude el reclamante establece como medida imperativa el sacrificio obligatorio y

destrucción de animales infectados, según el Reglamento de la Comisión Europea no 142/2011, de 25 de febrero de 2.011

Se alega de otro lado por el interesado que por parte del Tribunal Calificador no se respetó el procedimiento para garantizar el anonimato establecido en el Acta del Tribunal calificador en el que se establecieron los criterios generales de calificación del único ejercicio en cuyo apartado cuarto se establece el indicado Procedimiento.

Entiende el reclamante que dicho procedimiento no se ha seguido en el ejercicio, afirmando que una vez se hizo el llamamiento, los miembros del Tribunal ya tenían las hojas con los códigos asignados a cada opositor en la mano con la copia de esos códigos adheridos a un folio con el nombre de cada uno de los aspirantes, teniendo que firmar al lado del código y del nombre que ya estaba prefijado de antemano, al margen de que se paralizó la entrada de los aspirantes por la necesidad de imprimir nuevos códigos identificativos por motivos que manifiesta desconocer, apuntando que los miembros del Tribunal podrían conocer a que opositor corresponde cada código, dando lugar a una vulneración de los criterios básicos fijados por el Tribunal y a la nulidad del ejercicio celebrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2.015, solicitando la retroacción del procedimiento, previa a la vulneración sufrida.

El Tribunal respecto a la alegación presentada, la rechaza de forma absoluta teniendo en cuenta que la insinuación que efectúa el aspirante respecto a la posible vulneración del anonimato de los aspirantes carece de fundamento alguno, habida cuenta que es absolutamente falso que los códigos identificativos de cada ejercicio a desarrollar por los aspirantes se encontraran previamente adheridos al listado en el que figuraba el nombre de cada aspirante, sino que como se hizo en presencia de cada uno de los aspirantes, incluido el mismo reclamante, una copia del código de barras se insertó en su presencia en el listado de aspirantes y simultáneamente su correlativo código de barras en el encabezamiento del cuestionario tipo test a desarrollar, introduciéndose posteriormente el listado de códigos identificativos en un sobre cerrado en presencia de todos los asistentes a la prueba y en cuya solapa cerrada firmaron los miembros del Tribunal y al menos dos de los aspirantes y cuya apertura se efectuó en acto público celebrado el 25 de noviembre de 2.020, según consta en el Anuncio hecho público por el Presidente del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2020.

**No concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho alegada por el recurrente de las previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2.015 y que de otro lado no se concreta en la alegación por lo que procede la desestimación íntegra de la alegación formulada.**

**2.-) RECLAMACION DE D<sup>a</sup> SORAYA FALCON CORDON de fecha 29 de diciembre de 2.020, Núm. 25.121 de registro de entrada.**

La Reclamación formulada se ha presentado de forma extemporánea tras la publicación del Anuncio insertado en la página web municipal de fecha 27 de noviembre de 2.020, no obstante, lo cual, el Tribunal entra a resolver la alegación presentada

La interesada alega en síntesis que la composición del Tribunal vulnera lo establecido por el artículo 11 del RD 364/1995 respecto a la especialización técnica del Tribunal, considerando que, de los miembros del Tribunal, sólo uno de los miembros del mismo posee titulación homóloga a la exigida, esto es la de licenciado/graduado en veterinaria.

Respecto a esta cuestión, como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de octubre de 2.019 : "Es cierto que en el artículo 60.2 del EBEP impone límites concretos para la composición de los órganos de selección, porque efectivamente no puede formar parte del mismo el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual, y ello para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, y la transparencia del proceso selectivo, así como la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. Pero esa no es la cuestión que se suscita en este caso. Lo que ahora se plantea, en la fijación del interés casacional, es si cuando se incurre en alguno de estos vicios en la selección y nombramiento de los miembros del Tribunal calificador, en qué momento ha de impugnarse esa composición viciada. Si ha de hacerse tras la publicación del Tribunal calificador, cuando ya se conoce, por tanto, la identidad de los mismos. O si puede hacerse también al finalizar el proceso selectivo, cuando ya se conoce a los seleccionados. Y, en fin, si puede solicitarse, como ha sucedido en este caso, la revisión de oficio, al amparo del artículo 102 de la Ley 30/1992, cuando no recurrió ni tras publicarse la composición del Tribunal calificador, ni al final del proceso selectivo, sino cuando se entera, meses después, al leer una sentencia de un juzgado de lo contencioso-administrativo que, al parecer, estima un recurso interpuesto contra la composición irregular de un tribunal calificador.

Con carácter general, este tipo de vicios, sobre la válida constitución de los órganos de selección, han de esgrimirse una vez que se conoce la identidad de los miembros del Tribunal calificador. Y, desde luego, no puede mantenerse, en este caso, que hay sistema de elección a carta para que el interesado elija, estratégicamente, el momento de la impugnación, según le resulte más oportuno o más propicio a sus intereses, según calibre o evalúe las posibilidades que tiene de obtener finalmente la plaza convocada. De modo que si se frustran sus expectativas siempre podrá recurrir ese resultado adverso al final del proceso selectivo. Lo decisivo, en definitiva, a juicio de esta Sala, es que ha de estarse a cada caso en concreto, para determinar el momento en el que el interesado conocía la concurrencia de un vicio en la composición del órgano de calificación. Lo que ahora no suscita dudas pues la interesada sabía de las concretas circunstancias de los nombrados, desde el mismo nombramiento y publicación de los miembros del Tribunal calificador. Lo cierto es que respecto de las cuestiones de hecho apenas hay disenso entre las partes, en el presente recurso de casación, pues la recurrente no niega que conocía a los miembros del Tribunal calificador, y las características de los puestos que desempeñaban,

teniendo en cuenta, además, que se trata de un municipio de algo más de treinta mil habitantes”.

En el presente caso el Tribunal se encuentra compuesto por tres Licenciados en Derecho, Técnicos Grupo A1, la Directora de la Biblioteca Pública Municipal, todos ellos pertenecientes al Grupo A1, Funcionarios de Carrera escalas de administración especial y general, al margen del Vocal designado con el mismo título de especialización exigido, Veterinario, igualmente Funcionario de Carrera.

En Cualquier caso, la composición del Tribunal no infringe el artículo 11 de Real Decreto señalado por la aspirante si se tiene en cuenta que el artículo 13.1. del mismo Real Decreto 364/95 dispone que: **Los órganos de selección no podrán, estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección**, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento (que no resulta de aplicación al presente al caso), teniendo en cuenta que no resulta exigible ni posible legalmente la presencia de una mayoría de veterinarios en el Tribunal por cuanto que al estar compuesto por cinco miembros con voz y voto, no puede estar conformado el Tribunal mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección, cumpliéndose el principio de especialización por razón de la titulación de los miembros del Tribunal integrado por tres Licenciados en Derecho, un Veterinario y una funcionaria de carrera de la escala de administración especial, grupo A1, versando el temario sobre legislación de la que es conocedor el Tribunal por razón de su cualificación técnica o profesional, sin que el procedimiento haya constado de ningún supuesto práctico que requiriese de conocimientos específicos o especialmente cualificados para ser valorados exclusivamente por los miembros del Tribunal que poseyeran titulación homóloga a la exigida por la Convocatoria, motivos todos ellos que llevan a la desestimación de las alegaciones formuladas.

#### **2.1) RECLAMACION DE D<sup>a</sup> SORAYA FALCON CORDON de fecha 12 de enero de 2021, Núm. 599 de registro de entrada.**

Se alega por la interesada y reproduce en su mayor parte la alegación de otro aspirante, que por parte del Tribunal Calificador no se respetó el procedimiento para garantizar el anonimato establecido en el Acta del Tribunal calificador en el que se establecieron los criterios generales de calificación del único ejercicio en cuyo apartado cuarto se establece el indicado Procedimiento

Entiende la reclamante que dicho procedimiento no se ha seguido en el ejercicio, afirmando que una vez se hizo el llamamiento, los miembros del Tribunal ya tenían las hojas con los códigos asignados a cada opositor en la mano con la copia de esos códigos adheridos a un folio con el nombre de cada uno de los aspirantes, teniendo que firmar al lado del código y del nombre que ya estaba prefijado de antemano, al margen de que se



paralizó la entrada de los aspirantes por la necesidad de imprimir nuevos códigos identificativos por motivos que manifiesta desconocer, apuntando que los miembros del Tribunal podrían conocer a que opositor corresponde cada código, dando lugar a una vulneración de los criterios básicos fijados por el Tribunal y a la nulidad del ejercicio celebrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2.015, solicitando la retroacción del procedimiento, previa a la vulneración sufrida.

El Tribunal respecto a la alegación presentada, la rechaza de forma absoluta teniendo en cuenta que la insinuación que efectúa el aspirante respecto a la posible vulneración del anonimato de los aspirantes carece de fundamento alguno, habida cuenta que es absolutamente falso que los códigos identificativos de cada ejercicio a desarrollar por los aspirantes se encontraran previamente adheridos al listado en el que figuraba el nombre de cada aspirante, sino que como se hizo en presencia de cada uno de los aspirantes, incluida la misma reclamante, una copia del código de barras se insertó en su presencia en el listado de aspirantes y simultáneamente su correlativo código de barras en el encabezamiento del cuestionario tipo test a desarrollar, introduciéndose posteriormente el listado de códigos identificativos en un sobre cerrado en presencia de todos los asistentes a la prueba y en cuya solapa cerrada firmaron los miembros del Tribunal y al menos dos de los aspirantes y cuya apertura se efectuó en acto público celebrado el 25 de noviembre de 2.020, según consta en el Anuncio hecho público por el Presidente del Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2.020.

**No concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho alegada por la recurrente de las previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2.015 y que de otro lado no se concreta en la alegación por lo que procede la desestimación íntegra de la alegación formulada.**

El Tribunal Calificador acuerda finalmente elevar a definitivas las calificaciones hechas públicas por Anuncio publicado en la página web municipal de fecha 8 de enero de 2021 y fijar el próximo día 20 de enero de 2021 para realizar el sorteo de desempate entre los aspirantes que se detallan a continuación, que han obtenido idéntica puntuación al objeto de determinar el orden de llamamiento de quienes quedan integrados en la Bolsa Temporal que será aprobada por el órgano competente a propuesta del Tribunal Calificador, sorteo que tendrá lugar en la Casa de la Cultura de Puerto del Rosario, C/Ramiro de Maeztu, 2, Tlf:928.531808 a las 9:00 horas.

Relación de aspirantes a desempatar:

N/O	CODIGO	NOTAS	DNI	NOMBRE Y APELLIDOS
1	23790	9,83	**3798***	GONZALEZ CABRERA, AGUSTIN
2	22530	9,83	** 6668***	ROCA SANSANO, MARIA DE BELEN



AYUNTAMIENTO  
PUERTO DEL ROSARIO

3	23780	7,83	**5653**	GARCIA ALVARADO, PAULINO JOSE
4	22520	7,83	**5576**	RODRIGUEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA
5	23710	7,50	**3096**	CABRERA PEREZ, MARIA MERCEDES
6	23720	7,50	**3533**	DIAZ GUTIERREZ, BORJA JOSE

En este mismo punto, se acuerda comunicar a los/as interesados/as que no se admitirán nuevas reclamaciones frente a esta Resolución del Tribunal, sin perjuicio de la posibilidad de la presentación de Recurso de Alzada ante el órgano que nombró al Tribunal y ello en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la inserción del presente acuerdo en la página web municipal [www.puertodelrosario.org](http://www.puertodelrosario.org).

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por el Sr. Presidente siendo las ocho hora y treinta minutos del día y fecha señalados en el encabezamiento.